

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL IV

ELIEZER SANTANA
BÁEZ

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA201500309

*Revisión
Administrativa*
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Caso Núm.:
B-786-14

Sobre:
Servicios Médicos

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, el Juez Hernández Sánchez y la Jueza Soroeta Kodesh

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de abril de 2015.

Mediante un recurso de revisión administrativa, comparece el Sr. Eliezer Santana Báez (en adelante, el recurrente), quien se encuentra bajo la custodia del Departamento de Corrección (en adelante, Departamento de Corrección). Nos solicita la revisión de una *Respuesta de Reconsideración* emitida el 21 de enero de 2015 y notificada el 11 de marzo de 2015, por la Coordinadora Regional de la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación (en adelante, División de Remedios Administrativos). La *Respuesta de Reconsideración* recurrida, a su vez, confirmó una *Respuesta al Miembro de la Población Correccional* de la División de Remedios Administrativos que concluyó que el recurrente fue evaluado el 12 de febrero de 2014, ha recibido sus medicamentos por medio del “sick call” y sus visitas médicas le serían notificadas como de costumbre.

Sin necesidad de trámite ulterior,¹ y por los fundamentos que expresamos a continuación, se desestima el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción por académico.

I.

De acuerdo al expediente de epígrafe, el 22 de abril de 2014, el recurrente presentó una *Solicitud de Remedio Administrativo* ante la División de Remedios Administrativos. En síntesis, alegó que tenía cita con el médico especialista en medicina interna pautada para el 8 de abril de 2014 y que se la reprogramaron. Añadió que desde que llegó a la Institución 501 de Bayamón el 9 de enero de 2014, no había sido evaluado por un médico para que se atendieran sus diversas condiciones de salud.

El 6 de mayo de 2014, la División de Remedios Administrativos emitió una *Respuesta al Miembro de la Población Correccional*. En esencia, se le indicó al recurrente que fue atendido por un médico internista el 12 de febrero de 2014 y que recibía sus medicamentos a través del sistema de “sick call”.

Inconforme con el referido resultado, el 14 de mayo de 2014, el recurrente presentó una *Solicitud de Reconsideración*, mediante la cual reiteró su solicitud de remedio. El 21 de enero de 2015, notificada el 11 de marzo de 2015 y entregada al recurrente el 16 de marzo de 2015, la Coordinadora Regional de la División de Remedios Administrativos dictó una *Resolución (Respuesta de Reconsideración)*. Básicamente, confirmó la *Respuesta al Miembro de la Población Correccional*. En específico, concluyó como sigue:

Al evaluar la totalidad del expediente concluimos que el recurrente no ha estado desprovisto de los servicios médicos necesarios para atender las condiciones de salud que le aquejan. De la respuesta emitida por la Dra. Gladys Quiles Directora de Servicios Clínicos de Bayamón se desprende que el recurrente se encuentra

¹ Este Tribunal puede “prescindir de términos no jurisdiccionales, escritos, notificaciones o procedimientos específicos en cualquier caso ante su consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho...”, conforme lo permite la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B R. 7(B)(5).

estable y que se le renovaron sus medicamentos por 60 días.

De otra parte, cuando algún proveedor de servicio no está disponible para cumplir con una cita las mismas son debidamente reprogramadas no obstante si el recurrente presenta alguna situación que requiera de atención médica pueda llenar sick call o solicitar ser llevado a Sala de Emergencia.

Insatisfecho con la anterior determinación, el 27 de marzo de 2015, el recurrente presentó el recurso de revisión administrativa de epígrafe y adujo que Corrección cometió dos (2) errores, a saber:

Erró el D.C.R. al privarme de una respuesta cónsona con las debidas advertencias de rigor conteniendo (sic) todos los derechos que me cobijan con la L.P.A.U.

Erró el D.C.R. por medio de su Coordinadora Regional Ivelisse Milán Sepúlveda en disponer de mi solicitud de reconsideración, pasado el término de 30 días reglamentarios, esto es, a más de un año de reconsiderar.

II.

A.

Como cuestión de umbral, sabido es que ante la situación en la que un tribunal carece de autoridad para atender un recurso, solamente procede decretar la desestimación del caso ante su consideración. *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 D.P.R. 898, 909 (2012). “Las cuestiones de jurisdicción por ser privilegiadas deben ser resueltas con preferencia, y de carecer un tribunal de jurisdicción lo único que puede hacer es así declararlo”. *Autoridad Sobre Hogares v. Sagastivelza*, 71 D.P.R. 436, 439 (1950); véanse, además, *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, 172 D.P.R. 216, 222 (2007); *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 D.P.R. 345, 355 (2003). Al hacer esta determinación, debe desestimarse la reclamación “sin entrar en los méritos de la cuestión ante sí”. *González Santos v. Bourns P.R., Inc.*, 125 D.P.R. 48, 63 (1989). En consecuencia, la ausencia de jurisdicción es insubsanable. *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 D.P.R. 675, 683 (2011); *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 D.P.R. 513, 537 (1991).

Además, cabe destacar que “[la] jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias”. *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, supra, a la pág. 682; *Asoc. Punta Las Marías v. A.R.PE.*, 170 D.P.R. 253, 263 n. 3 (2007). En particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha enfatizado consistentemente que la falta de jurisdicción “trae consigo las consecuencias siguientes: (1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal como tampoco puede éste arrogársela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal *motu proprio*”. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 D.P.R. 848, 855 (2009), citando a *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 D.P.R. 314, 326 (1997).

B.

Una controversia es académica y no apta para la intervención judicial, cuando los hechos o el derecho aplicable han variado de tal forma que ya no existe una controversia vigente entre partes adversas. *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, 180 D.P.R. 920, 933 (2011); *Moreno v. Pres. U.P.R. II*, 178 D.P.R. 969, 974 (2010); *Suárez Cáceres v. Com. Estatal Elecciones*, 175 D.P.R. 909, 918 (2009); *PNP v. Carrasquillo*, 166 D.P.R. 70, 75 (2005). “La academicidad recoge la situación en que, aún cumplidos todos los criterios de justiciabilidad, ocurren cambios en los hechos o el derecho durante el trámite judicial que tornan académica o ficticia la solución del caso”. *L.P.C. & D., Inc. v. Aut. Carreteras*, 185 D.P.R. 463, 471 (2012) (Sentencia en Reconsideración), citando a *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, 181 D.P.R. 969, 982 (2011). Por

ende, la doctrina de academicidad dicta que un caso se torna académico cuando en el mismo se trata de obtener un fallo sobre una controversia inexistente, o una sentencia sobre un asunto que por alguna razón, no podrá tener efectos prácticos. *Suárez Cáceres v. Com. Estatal Elecciones*, supra; *E.L.A. v. Aguayo*, 80 D.P.R. 552, 584 (1958).

Ahora bien, la doctrina de academicidad admite excepciones que, aunque deben ser utilizadas de forma mesurada, permiten la intervención de los tribunales en situaciones cuyas controversias al parecer no son justiciables. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. Consejo Titulares*, 184 D.P.R. 133, 151 (2011); *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, supra, a la pág. 933; *Moreno v. Pres. U.P.R. II*, 178 D.P.R. 969, 974 (2010). En nuestro ordenamiento jurídico, se han desarrollado excepciones a la doctrina de academicidad que aplican en las situaciones en las que los tribunales se encuentran ante: (1) una cuestión recurrente o susceptible de volver a ocurrir; (2) cuando el demandado ha modificado la situación de hechos, pero el cambio no aparenta ser permanente; y (3) cuando aspectos de la controversia se tornan académicos pero subsisten consecuencias colaterales que tienen vigencia y actualidad. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. Consejo Titulares*, supra; *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, supra. Véanse, además, *U.P.R. v. Laborde Torres y otros I*, 180 D.P.R. 253, 281 (2010); *Moreno v. Pres. U.P.R. II*, supra.

De conformidad con los principios anteriormente expuestos, procedemos a resolver si este Foro tiene jurisdicción para atender el recurso de epígrafe.

III.

De entrada, nos corresponde determinar si este Tribunal tiene jurisdicción para entender en los méritos del recurso de revisión administrativa presentado por el recurrente. El recurrente

adujo en su escrito que debido a que los formularios del trámite administrativo no detallan los términos para recurrir ante este Tribunal cuando se presenta una solicitud de reconsideración, según lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (en adelante, la LPAU), 3 L.P.R.A. sec. 2165, debemos dejar sin efecto la *Resolución (Respuesta de Reconsideración)*.

No obstante, del propio trámite administrativo se desprende que desde el 12 de febrero de 2014, el recurrente fue evaluado por un doctor en medicina interna. Con posterioridad a dicha fecha, el recurrente ha recibido sus medicamentos y evaluaciones médicas. En consecuencia, resulta forzoso concluir que la solicitud del recurrente para que revisáramos la *Respuesta de Reconsideración* se tornó académica, aun antes de presentado el recurso ante este Foro. Por cierto, los argumentos de su escrito son de exclusiva naturaleza procesal administrativa y de ninguna manera pueden incidir en la determinación de la División de Remedios en cuanto a que desde que presentó su *Solicitud de Remedio Administrativo*, el recurrente ha recibido atención médica y sus medicamentos. Adviértase, además, que no podemos identificar en el caso de epígrafe que se configure alguna de las excepciones a la doctrina de academicidad.

En vista de lo anteriormente detallado, no es necesario que discutamos los señalamientos de error aducidos por el recurrente.

IV.

Por las razones antes expresadas, se desestima el recurso de revisión administrativa de epígrafe por académico. Véanse, Reglas 83(B)(5) y 83(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B R. 83(B)(5) y 83(C). La Juez García García concurre con el resultado, sin opinión escrita. Además, el Juez

Hernández concurre con el resultado. Al desestimar por academicidad, no consideró el error planteado de notificación inoficiosa.

Notifíquese al Secretario del Departamento de Corrección. El Departamento de Corrección deberá entregar copia de esta *Sentencia* al recurrente, en cualquier institución donde este se encuentre. Notifíquese, además, a la Procuradora General.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones